



SUP-JDC-1706/2025

Actor: Héctor Javier Aguilar Rodríguez.
Responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Tema: ¿Se puede impugnar un acuerdo del CGINE después de un mes de su aprobación y entrada en vigor?

Hechos

Reforma

El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el DOF, el decreto de reforma que determina elegir por voto popular a integrantes del Poder Judicial de la Federación.

Convocatoria

El 15 de octubre de 2024, se publicó la convocatoria para integrar los listados de candidaturas que participarán en el PEE.

Registro

En su oportunidad, el actor se registró ante los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal y del Poder Judicial Federal. El actor fue seleccionado como candidato.

INE/CG63/20
25

El 10 de febrero de dos mil veinticinco, el CGINE aprobó el *procedimiento asignar candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad*. Tal acuerdo entró en vigor a partir del día de su aprobación

Demanda

Derivado de lo anterior, el actor promovió juicio de la ciudadanía el 17 de marzo siguiente.

Consideraciones

¿Qué plantea el actor?

Esencialmente manifiesta que el acuerdo impugnado genera inequidad de género en perjuicio de los hombres, toda vez que no se consideró que, al momento de computar y realizar la asignación de candidaturas ganadoras, la propia distribución de cargos generará una discriminación por razón de género en perjuicio de los hombres, ya que en algunos distritos judiciales electorales hombres y mujeres estarán disputando un número dispar de candidaturas, lo que podría provocar que más mujeres accedan a los cargos en vez de los hombres.

¿Qué determina esta Sala Superior?

Toda vez que el acuerdo del CGINE se publicó y entró en vigor el diez de febrero, el plazo para su impugnación fue del 11 al 14 de febrero, por lo que, si la demanda se presentó el 17 de marzo, esto es, más de un mes que los efectos del acuerdo iniciaron, lo procedente es **desechar** la demanda al ser extemporánea.

Conclusión: Se **desecha** la demanda al haberse presentado de forma extemporánea.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1706/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA.¹

Ciudad de México, veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha** – *por extemporánea*– la demanda presentada por una persona **aspirante a una magistratura federal**, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo² sobre el procedimiento para asignar candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad.

ÍNDICE

GLOSARIO1

ANTECEDENTES2

COMPETENCIA3

IMPROCEDENCIA3

RESOLUTIVOS5

GLOSARIO

Actor:	Héctor Javier Aguilar Rodríguez.
CGINE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras.
PJF	Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Ismael Anaya López y Flor Abigail García Pazarán.
² INE/CG63/2025.

ANTECEDENTES

I. Reforma. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF, el decreto de reforma que determina elegir por voto popular a integrantes del Poder Judicial de la Federación.

II. Procedimiento electoral extraordinario

1. Inicio. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el CGINE declaró el inicio del PEE.

2. Convocatoria. El quince de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó la convocatoria para integrar los listados de candidaturas que participarán en el PEE. Asimismo, se solicitó a los Poderes de la Unión que integraran sus respectivos comités de evaluación y que, a través de ellos, se convocara a la ciudadanía a participar en el PEE.

3. Registro. El actor se registró ante los comités de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal y del Poder Judicial, a fin de buscar la candidatura a una magistratura federal laboral. El actor fue seleccionado como candidato.

4. Acto impugnado. El diez de febrero de dos mil veinticinco,³ el CGINE aprobó el *procedimiento asignar candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad*. Tal acuerdo entró en vigor a partir del día de su aprobación.⁴

III. Impugnación ante Sala Superior

1. Demanda. Inconforme, el diecisiete de marzo el actor presentó demanda de un juicio de la ciudadanía.

2. Turno. En su momento, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JDC-**

³ Todas las fechas en adelante serán de dos mil veinticinco salvo referencia expresa en contrario.

⁴ Lo anterior, conforme al cuarto resolutivo del acuerdo referido.

1706/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente, porque la materia de controversia se vincula con el PEE para elegir integrantes del PJF, en particular, de magistraturas de circuito, respecto de lo cual se la facultad exclusiva.⁵

IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, **la demanda se debe desechar por extemporánea.**

II. Justificación.

1. Marco normativo

La Ley de Medios establece que las demandas se deberán desechar de plano cuando la notoria improcedencia del medio de impugnación derive del incumplimiento de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.⁶

Una causal expresa de improcedencia es la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.⁷

Ahora, los medios de impugnación se deberán interponer dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se haya notificado de conformidad con la ley aplicable.⁸

⁵ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, y 80, párrafo, 1, inciso i), de la Ley de Medios.

⁶ El artículo 9, párrafo tercero, de I, Ley de Medios.

⁷ Artículo 10, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 8 de la Ley de Medios

En el entendido de que, durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles.⁹

2. Caso concreto.

El actor pretende se revoque el acuerdo impugnado porque genera inequidad de género en perjuicio de los hombres.

Su **causa de pedir** la sustenta, principalmente, a partir de lo siguiente.

- **Discriminación por razón de género en la distribución proyectada para los distritos judiciales electorales.** Sostiene que, no se consideró que, al momento de computar y realizar la asignación de candidaturas ganadoras, la propia distribución de cargos generará una discriminación por razón de género en perjuicio de los hombres, ya que en algunos distritos judiciales electorales hombres y mujeres estarán disputando un número dispar de candidaturas.
- **La proyección de distribución de cargos por circuito y distrito judicial con base en cargos predeterminados para mujeres provoca una discriminación por razón de género.** El actor refiere que ningún proceso electoral puede, por sí mismo, promover una discriminación de género como la que está programada a realizar el CGINE, ya que admitir candidaturas de 10 mujeres y de 10 hombres en las boletas podría confundir a la ciudadanía y provocar una elección fallida.
- **Discriminación por razón de género en el diseño de las boletas.** El actual diseño de la boleta no ofrece claridad ni permite una decisión más informada, ya que se entremezcla la información contenida en las listas de manera compleja y, lo que es más grave, contraviene lo establecido en el artículo 96 de la Constitución, además de que la boleta determina una inconstitucional diferenciación de las personas candidatas en dos “listados” uno

⁹ Artículo 7, párrafo primero, de la Ley de Medios.

para las mujeres y otro para los hombres.

Es decir, el actor impugna el acuerdo INE/CG63/2025, mismo que fue aprobado y entró en vigor el diez de febrero. Por lo tanto, dado que el actor impugnó hasta el diecisiete de marzo siguiente, es evidente que su demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días.

Al respecto, conforme a la línea de precedentes de este órgano jurisdiccional, las personas participantes en un proceso electoral tienen un deber de cuidado de estar pendientes de los actos vinculados con el proceso que estimen les pudiera generar alguna especie de perjuicio en su esfera de derechos, a fin de poder inconformarse a tiempo.¹⁰

Por tanto, lo procedente es **desechar** la demanda ante su presentación extemporánea.

3. Conclusión

Toda vez que la demanda se presentó de forma extemporánea, lo procedente es desecharla.

Por lo expuesto y fundado, se dictan los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La Sala Superior es el órgano jurisdiccional competente para conocer la controversia planteada.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁰ Similares criterios se han sostenido en los diversos SUP-JDC-1512/2025; SUP-JDC-002/2025; SUP-JDC-1640/2025; y SUP-JE-90/2023.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.